

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO

LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601-3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Resolver la acción de tutela presentada por el señor **JESUS ERNESTO CESPEDES GOMEZ**, contra la **COLPENSIONES**, en la que se vinculó de oficio al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DEL ESPINAL (TOLIMA)**.

HECHOS

1º. El señor **JESUS ERNESTO CESPEDES GOMEZ**, manifestó que el 05 de febrero/2023 con radicado 2023-1868382, presentó derecho de petición ante **COLPENSIONES**, solicitando que diera cumplimiento al Oficio 00039 del 31 de enero/2023, expedido por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DEL ESPINAL (TOLIMA)** en el que se solicitó:

1. “Que **COLPENSIONES** cumpla con su deber de realizar lo requerido en el Oficio No. 00039 del 31 de enero de 2023 emanado por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DEL ESPINAL** e informe a qué número cuenta bancaria debe depositarse el dinero producto del remate e indicando el banco y tipo de cuenta.
2. “Posteriormente al recibir el dinero por parte del **JUZGADO LABORAL** por transferencia bancaria procedente del título judicial del **BANCO AGRARIO**, ruego emitir **CÁLCULO ACTUARIAL** actualizado, para seguir adelante la ejecución y lograr el cumplimiento total de la sentencia.
3. “Solicito que se faculte a un funcionario de **COLPENSIONES** para que de manera personalizada comparezca al **JUZGADO LABORAL DEL ESPINAL** y realice la gestión de pago solicitando los títulos judiciales y emitiendo respuesta posteriormente del nuevo saldo.
4. “Dar respuesta a esta petición con copia la **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DEL ESPINAL**, al correo j01lctoespinal@cendoj.ramajudicial.gov.co”

2.- Que el 7 de febrero del 2023 con radicado **BZ2023_1972907_0399346**, recibió una respuesta NO DE FONDO en la que se le indicó lo siguiente:

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con reliquidación de cálculo actuarial del empleado JESUS ERNESTO CESPEDES GOMEZ, nos permitimos informar que una vez revisada y validada la información, para reclamación del Depósito Judicial a través de la Dirección de Defensa Judicial de Colpensiones, se requiere que nos allegue el número del Título Judicial.

Lo anterior, con el fin de validar si el título ya fue reclamado en el juzgado o aún no se ha hecho el trámite del cobro.

Una vez se obtenga el dato requerido mediante este escrito y una vez acreditado el pago de los correspondientes títulos a favor de Colpensiones, se procederá a realizarse los cargues respectivos en aras que se vean las correspondientes semanas en la historia laboral de la trabajadora.

Aduce el accionante que no se le informa el nombre del Banco, tipo de cuenta y número de cuenta bancaria, dónde debe depositarse el dinero producto del remate, como tampoco, le ha dado respuesta al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DEL ESPINAL (TOLIMA)**, en atención al Oficio 00039 del 31 de enero/2023.

3.- Señaló que hay hasta el momento, más de ciento noventa y un (\$191'000. 000.oo) millones de pesos, disponibles en el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DEL ESPINAL (TOLIMA)** producto de un remate, sin que se puedan poner a disposición de COLPENSIONES, por las respuestas ambiguas e incongruentes de esta última entidad.

El 13 de febrero de 2023, se recibió en este Estrado Judicial la presente acción de tutela.

DERECHOS INVOCADOS Y PRETENSIONES:

Se deprecó la protección del derecho fundamental de petición.

Las pretensiones concretas, son las siguientes:

“1. Se reconozca mi derecho fundamental de PETICIÓN, conforme a los hechos planteados y generados por la accionada, por las razones de hecho expuestas en el presente escrito.

“2. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a COLPENSIONES, que, dentro de la cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, proceda a emitir una respuesta legal donde se satisfaga cada uno de los CUATRO puntos petitorios, relacionados en el hecho segundo de este escrito de tutela.

“3. Prevenir al representante legal o de quien haga sus veces de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A de que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales).”

CONTESTACION DE LA TUTELA

1.- COLPENSIONES

A través de la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, informó que la acción de tutela no puede seguir siendo un mecanismo de tercera o cuarta instancia ante las inconformidades del accionante, pues la misma, por expresa disposición legal y jurisprudencial es de carácter subsidiario.

Manifestó que con **radicado 2023_2444973 del 15 de febrero/2023**, se le dio respuesta al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DEL ESPINAL (TOLIMA)** en el siguiente sentido:

“...Al respecto y dando estricto cumplimiento a su radicado, se liquidó el cálculo actuarial con cargo al empleador EFRAIN PARRA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5900114 a favor del señor JESUS ERNESTO CESPEDES GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 93120787, liquidado sobre el salario mínimo de la época de conformidad con lo expuesto en el oficio No. 00998 del 23 de agosto de 2021.

“Se precisa que la liquidación se efectúa conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, Colpensiones en calidad de nueva Administradora del Régimen de Prima Media de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2011 de septiembre de 2012, podrá computar para el reconocimiento de pensiones, el tiempo laborado al servicio de los empleadores privados, sin cotización al Régimen de Prima Media, siempre y cuando el empleador traslade con base en el cálculo actuarial, la suma a satisfacción por parte de Colpensiones....

“... Se reitera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, Colpensiones en calidad de nueva Administradora del Régimen de Prima Media de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2011 de septiembre de 2012, podrá computar para el reconocimiento de pensiones, el tiempo laborado al servicio de los empleadores privados, sin cotización al Régimen de Prima Media, siempre y cuando el empleador traslade con base en el cálculo actuarial, la suma a satisfacción por parte de Colpensiones....”

Debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno; sin embargo, esa entidad ya dio respuesta de fondo con el **radicado 2023_2444973 del 15 de febrero/2023** la cual fue dirigida al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DEL ESPINAL (TOLIMA)**.

Solicitó que se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado. Subsidiariamente, pidió se NIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

2.- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DEL ESPINAL (TOLIMA)

Su titular informó que allí cursa acción ejecutiva la laboral de proceso ordinario radicado Nro. 7326831050012016-00012-00, siendo demandante **JESUS ERNESTO CESPEDES GOMEZ** y demandado **EFRAIN PARRA GOMEZ**, proceso en el cual se efectuó remate en pública subasta del bien inmueble de propiedad del demandado el 26 de octubre/2022, la cual fue aprobada mediante proveído del 09 de noviembre/2022, quedando ejecutoriada el día 16 del mismo mes y año, por la suma de \$200.000.100.00, requiriéndose a la Administradora Colombiana de Pensiones -**COLPENSIONES**-, mediante auto del 23 de noviembre/2023, que informara el número de cuenta bancaria a la cual se transferirá el dinero producto de dicho remate, para efectos del pago del cálculo actuarial que adeuda el empleador demandado por aportes a pensión del trabajador demandante, del cual se recibió respuesta por **COLPENSIONES** en oficio del 17 de septiembre/2021 (sic) a nombre del señor **JESUS ERNESTO CESPEDES GOMEZ**, ascendiendo, para entonces a la suma de \$191.513.009.00, solicitando a **COLPENSIONES** informara el valor del cálculo actuarial actualizado, recibándose respuesta el 06 de diciembre/2022, en el que se señaló que dicho

cálculo a cargo del demandado, respecto del demandante al corte de enero 31/2023, ascendía a la suma de \$211.428.712.00, aportando el recibo de pago; también se informó que el inmueble rematado fue entregado materialmente a su adjudicatario el 20 de enero/2023, mediante diligencia comisionada que practicó la Secretaria de Gobierno General de ese Municipio.

Indicó que una vez incorporada la comisión enunciada, se dispuso mediante auto del 27 de enero/2023, correr traslado de la misma para los efectos de los artículos 40 y 309 del C.G.P.; y ordenó oficiar a **COLPENSIONES**, lo que se concretó mediante Oficio 00039 del 31 de enero/2023, remitido el 03-02-2023, en el que se indicó a esa entidad, que como los dineros consignados producto del remate no alcanzaban a cubrir el valor ordenado, se sirviera:

1. Se sirvan informar al despacho como proceder para poner a disposición de esa entidad los dineros que en este momento se tienen consignados en el proceso a favor de la cuenta de aportes a pensión del demandante que no alcanzan a cubrir el cálculo actuarial presentado por la AFP.
2. Se nos indique qué consecuencias tiene efectuar un abono parcial a dicho cálculo actuarial, además, si se puede realizar y como se aplicaría a la obligación por aportes a pensión que tiene el demandado EFRAIN PARRA GOMEZ C.C.5.900.114 con el demandante JESUS ERNESTO CESPEDES GOMEZ C.C.93.120.787. Líbrese oficio con los anexos del caso.
3. Póngase en conocimiento de las partes el cálculo actuarial actualizado remitido por COLPENSIONES que obra en el registro 30 del cuaderno 5 de la actuación.

[...]

Informando, que dicho auto del 27 de enero/2023, fue apelado por parte de la demandada, y se encuentra en estudio, junto con otras solicitudes presentadas, pendientes por resolver.

Señaló que desde la entrega del Oficio 00039 del 31 de enero/2023, a **COLPENSIONES**, no han pasado más de siete (7) días hábiles, tiempo que no es excesivo para brindar la respuesta requerida dentro del mismo.

Por último, manifestó que ese Juzgado no ha puesto a disposición de **COLPENSIONES** los dineros consignados producto del remate, estando pendiente la respuesta al Oficio 00039 del 31 de enero/2023.

PRUEBAS:

1º. Con la demanda se anexaron los siguientes documentos:

- Derecho de petición sin fecha de elaboración, de recibido o radicado por parte de **COLPENSIONES**
- Oficio 00039 del 31 de enero/2023
- Respuesta de **COLPENSIONES** al oficio 640 del 23 de noviembre/2023, en el que se indicó, lo siguiente:

“En atención al oficio No. 00640 de fecha 23 de noviembre de 2022, proferido por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DEL ESPINAL dentro del proceso ejecutivo laboral 73-268-31-05-001-2016-00012-00, mediante el cual ordena oficiar inmediatamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que proceda a informar el número de cuenta bancaria a la cual se transferir el dinero producto del citado remate, para efectos del pago del cálculo actuarial del que se recibió respuesta por COLPENSIONES en oficio del 17 de

septiembre del 2021,a nombre del señor JESUS ERNESTO CESPEDES GOMEZ identificado con CC. No. 93.120.787, y en el que a esa fecha la suma ascendía \$ 191.513.009,00, de lo que también deber la administradora, informar el valor del cálculo actuarial a la fecha. Por lo anterior se actualiza el cálculo actuarial y se informa que el pago se realiza en el banco Bogotá

“Conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, Colpensiones en calidad de nueva Administradora del Régimen de Prima Media de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2011 de septiembre de 2012, podrá computar para el reconocimiento de pensiones, el tiempo laborado al servicio de los empleadores privados, sin cotización al Régimen de Prima Media, siempre y cuando el empleador traslade con base en el cálculo actuarial, la suma a satisfacción por parte de Colpensiones.

Trabajador:	JESUS ERNESTO CESPEDES GOMEZ	CEDULA	93120787
Fecha de Nacimiento:	Octubre 28 de 1959	Sexo:	Masculino
Fecha de Corte Salario Base:	04/05/2021	Fecha Salario Base:	04/05/2021
	\$908,526		

Ciclos Validados		
Fecha a Validar Desde	Fecha a Validar Hasta	Años a Validar
01/01/1998	04/05/2021	23.340178

VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL(04/05/2021): \$ 187,263,680

Cálculo Actuarial actualizado a (Enero 31 de 2023) \$211,428,712

“Se adjunta el comprobante de pago referenciado 04422000004946, para el respectivo pago en cualquier sucursal de Bancolombia hasta el 31/01/2020 y a partir del 1º de febrero de 2020, los pagos se realizarán en cualquier sucursal del Banco de Bogotá, y fecha límite de pago el 31/12/2022.

“Así mismo, se anexa liquidación de la reserva actuarial. En caso de no efectuar el pago del cálculo actuarial enunciado, dentro de la fecha límite de pago, el empleador deber solicitar la actualización respectiva en cualquier punto de Atención de Colpensiones - PAC, radicando la petición mediante una PQR’S, la cual debe ser dirigida a la Dirección e Ingresos por Aportes, con el propósito de generar un nuevo comprobante de pago referenciado. Quedamos a la espera del pago por concepto de reserva actuarial con el propósito de validar dichos tiempos en la historia laboral del trabajador a fin de que le sean tenidos en cuenta para la pensión de vejez.”

- Respuesta de COLPENSIONES del 7 de febrero del 2023, con radicado BZ2023_1972907_0399346 al radicado 2023_1913287 del 7 de febrero de 2023, en la que se le indicó al accionante JESUS ERNESTO CESPEDES GOMEZ, lo siguiente:

“Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con reliquidación de cálculo actuarial del empleado JESUS ERNESTO CESPEDES GOMEZ, nos permitimos informar que una vez revisada y validada la información, para reclamación del Depósito Judicial a través de la Dirección de Defensa Judicial de Colpensiones, se requiere que nos allegue el número del Título Judicial.

“Lo anterior, con el fin de validar si el titulo ya fue reclamado en el juzgado o aún no se ha hecho el trámite del cobro.

“Una vez se obtenga el dato requerido mediante este escrito y una vez acreditado el pago de los correspondientes títulos a favor de Colpensiones, se procederá a realizarse los cargues

respectivos en aras que se vean las correspondientes semanas en la historia laboral de la trabajadora.”

2°. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** -remitió lo siguiente:

Respuesta del radicado 2023_1827235 del 03-02-2023, dirigido al Secretario del **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DEL ESPINAL (TOLIMA)** sobre requerimiento judicial de solicitud de cálculos actuariales, hecho mediante Oficio 00039 del 31 de enero/2023:

“Al respecto y dando estricto cumplimiento a su radicado, se liquidó el cálculo actuarial con cargo al empleador EFRAIN PARRA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5900114 a favor del señor JESUS ERNESTO CESPEDES GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 93120787, liquidado sobre el salario mínimo de la época de conformidad con lo expuesto en el oficio No. 00998 del 23 de agosto de 2021.

“Se precisa que la liquidación se efectúa conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, Colpensiones en calidad de nueva Administradora del Régimen de Prima Media de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2011 de septiembre de 2012, podrá computar para el reconocimiento de pensiones, el tiempo laborado al servicio de los empleadores privados, sin cotización al Régimen de Prima Media, siempre y cuando el empleador traslade con base en el cálculo actuarial, la suma a satisfacción por parte de Colpensiones

“Respecto a la solicitud del juzgado es indispensable mencionar:

“1. El Juzgado Laboral Del Circuito De Espinal puede constituir un depósito judicial por los dineros existentes, nos envían el respectivo auto informándonos el número del depósito judicial y a través de la Dirección de Defensa Judicial de Colpensiones, lo reclamamos y en el momento que entre el dinero a la entidad se actualiza el cálculo actuarial y se restaran los valores cancelados mediante el título y se generara un cupón por el valor faltante. Una vez se acredite el pago total del cálculo se procederá a realizar los cargues respectivos en aras que se vean las correspondientes semanas en la historia laboral del trabajador.

“2. Es importante señor juez poner de su conocimiento que no es posible hacer pagos parciales y o abonos a un cálculo actuarial.

“Se reitera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, Colpensiones en calidad de nueva Administradora del Régimen de Prima Media de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2011 de septiembre de 2012, podrá computar para el reconocimiento de pensiones, el tiempo laborado al servicio de los empleadores privados, sin cotización al Régimen de Prima Media, siempre y cuando el empleador traslade con base en el cálculo actuarial, la suma a satisfacción por parte de Colpensiones.”

3°.- El **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DEL ESPINAL (TOLIMA)** puso a disposición el link de la carpeta digital del proceso Ordinario Laboral radicado Nro. 7326831050012016-00012-00.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** -, vulneró los derechos fundamentales a la **“PETICIÓN ART. 23 C.P,**

al no resolver de fondo la petición del **05 de Febrero/2023 con radicado 2023_1868382**, mediante la cual dijo el accionante solicitó a la accionada dar respuesta a lo “*requerido en el Oficio No. 00039 del 31 de enero de 2023 emanado por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DEL ESPINAL e informe a que número cuenta bancaria debe depositarse el dinero producto del remate e indicando el banco y tipo de cuenta (...) Posteriormente al recibir el dinero por parte del JUZGADO LABORAL por transferencia bancaria procedente del título judicial del BANCO AGRARIO, ruego emitir CÁLCULO ACTUARIAL actualizado, para seguir adelante la ejecución y lograr el cumplimiento total de la sentencia (...) Solicito que se faculte a un funcionario de COLPENSIONES para que de manera personalizada comparezca al JUZGADO LABORAL DEL ESPINAL y realice la gestión de pago solicitando los títulos judiciales y emitiendo respuesta posteriormente del nuevo saldo... (...) Dar respuesta a esta petición con copia al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DEL ESPINAL. al correo j01lctoespinal@cendoj.ramajudicial.gov.co”*

DEL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “*(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”². Del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido.

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “*(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición*

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” 2 Sentencia T-430/17.

² Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencias T-610/08 y T 814/12.

⁵ Sentencia T-430 de 2017.

resulta o no procedente”⁴. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En reciente Sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

➤ **CARGA DE LA PRUEBA EN LA ACCION DE TUTELA (T-571-2015)**

La Corte Constitucional, sobre este tema, dijo lo siguiente:

“Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”. [14]

“En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”[15] Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

“Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor.

Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

*“No obstante lo anterior, la Corte ha señalado que existen **situaciones excepcionales en las que se invierte la carga de la prueba, en virtud de las circunstancias especiales de indefensión en las que se encuentra el peticionario**, teniendo la autoridad pública accionada o el particular demandado, el deber de desvirtuarla. Así, se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante hasta tanto no se demuestre lo contrario. Esto sucede por ejemplo en el caso de personas víctimas del desplazamiento forzado [16], en el que la Corte ha determinado presumir la buena fe e invertir la carga de la prueba en aras de brindarle protección a la persona desplazada. Igual sucede en materia de salud [17] para el suministro de medicamentos excluidos del POS, en los que se han establecido algunas reglas probatorias, como por ejemplo cuando se afirma carecer de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), situación en la que “se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario.*

“Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad – deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho. En Sentencia T-864 de 1999, señaló: “Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial, sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado. También en Sentencia T-498 de 2000, la Corte se refirió a la facultad de decretar pruebas de oficio en un caso de tutela instaurado a favor de una menor de edad de edad que padecía un tumor cerebral. En esa oportunidad, señaló, que el juez constitucional como principal garante de los derechos fundamentales debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución.

“En igual sentido, en Sentencia T-699 de 2002, la Corte señaló que: “a los jueces de tutela les asiste el deber de decretar y practicar pruebas de oficio cuando de la solicitud de amparo y los informes que alleguen los accionados no obren suficientes elementos de juicio para decidir el asunto sometido a su consideración, por cuanto la labor constitucional encomendada es precisamente la protección efectiva de los derechos fundamentales.”

“Con fundamento en las reglas expuestas, a continuación, se estudiará la procedencia de la acción de tutela en el caso bajo examen, y se analizará, si en la decisión del juez de única instancia se logró demostrar un trato discriminatorio y desigual en contra de Arnadis María Ortiz Rojas y los demás accionantes, tal y como este lo indicó al momento de proferir la sentencia que ahora se revisa.” (subraya y negrilla fuera de texto)

Aunque la tutela es un mecanismo informal y expedito ello no impide al juez analizar el conjunto de las pruebas del expediente y menos aún que pueda reclamar de la parte interesada una mínima carga de la prueba. Sobre el particular la Corte Constitucional consideró (T 674 de 2014):

*“No obstante lo anterior, esta Corporación también ha debido dejar claro que “la presunción de buena fe no implica que el juez decida aplicar sin ninguna otra consideración el principio de la carga de la prueba, ya que ello modificaría los parámetros que le indican que la sentencia debe estar sustentada en hechos verificados, para lo cual el ordenamiento jurídico le otorga las herramientas pertinentes en la materialización del fin de la justicia.”³ **Por esta razón, si bien la Constitución y la ley ordenan presumir la buena fe y la veracidad en las actuaciones de los particulares, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad, ello no implica que las alegaciones no deban estar mínimamente sustentadas con elementos de prueba que acrediten el derecho que se pretende.”***

³ Sentencia T-724 de 2012. Concerniente a la carga de la prueba pueden consultarse las Sentencias T-721 de 2008, T-1095 de 2008 y T- 923 de 2009 entre otras.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

De la demanda puede evidenciarse que el peticionario manifestó que él presentó un derecho de petición el 05 de febrero/2023 al cual se le dio el radicado 2023 1868382, sin embargo, se establece que el día indicado por el peticionario era domingo, y como radicado solo presenta el siguiente logo:

Peticiones Quejas Reclamos y Sugerencias

Su caso ha sido exitosamente creado.
Radicado:
2023_1868382

El cual no especifica si se trata de la accionada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES -**.

El accionante aportó una respuesta dada por COLPENSIONES el **7 de febrero del 2023, con radicado BZ2023_1972907_0399346**, dirigida al accionante señor **JESUS ERNESTO CESPEDES GOMEZ**, sobre petición con radicado 2023 1913287 del 7 de febrero de 2023, en la que se le indicó, lo siguiente:

“... su petición relacionada con reliquidación de cálculo actuarial del empleado JESUS ERNESTO CESPEDES GOMEZ, nos permitimos informar que una vez revisada y validada la información, para reclamación del Depósito Judicial a través de la Dirección de Defensa Judicial de Colpensiones, se requiere que nos allegue el número del Título Judicial. (...) Lo anterior, con el fin de validar si el título ya fue reclamado en el juzgado o aún no se ha hecho el trámite del cobro. (...) Una vez se obtenga el dato requerido mediante este escrito y una vez acreditado el pago de los correspondientes títulos a favor de Colpensiones, se procederá a realizarse los cargues respectivos en aras que se vean las correspondientes semanas en la historia laboral de la trabajadora”

Por su parte, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DEL ESPINAL (TOLIMA)** indicó que dentro del proceso ordinario radicado Nro. 7326831050012016-00012-00, siendo demandante **JESUS ERNESTO CESPEDES GOMEZ** y demandado **EFRAIN PARRA GOMEZ**, efectivamente se realizó un remate en pública subasta del bien inmueble de propiedad del demandado el 26 de octubre/2022, por la suma de \$200.000.100.00, requiriéndose a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, mediante auto del 23 de noviembre/2023, para que informara el número de cuenta bancaria a la cual se transferirá el dinero producto de dicho remate, para efectos del pago del cálculo actuarial que adeuda el empleador demandado por aportes a pensión del trabajador demandante, del cual se recibió respuesta por **COLPENSIONES** en oficio del 17 de septiembre/2021 (sic) a nombre del señor **JESUS ERNESTO CESPEDES GOMEZ**, ascendiendo, para entonces, a la suma de \$191.513.009.00, solicitando a **COLPENSIONES** informara el valor del cálculo actuarial actualizado, recibándose respuesta el **06 de diciembre/2022**, en el que se señaló que dicho cálculo a cargo del demandado, respecto del demandante al corte de enero 31/2023 ascendía a la suma de \$211.428.712.00, aportando el recibo de pago; también se informó que el inmueble rematado fue entregado materialmente a su adjudicatario el 20 de enero/2023 mediante diligencia comisionada que practicó la Secretaria de Gobierno General de ese Municipio; en este sentido, y una vez incorporada la comisión enunciada, se dispuso mediante auto del 27 de enero/2023, correr traslado de la misma para los efectos de los artículos 40 y 309 del C.G.P.; e igualmente se ordenó oficiar a

COLPENSIONES, lo que se efectivizó con el Oficio 00039 del 31 de enero/2023, remitido el 03-02-2023, en el que se indicó a esa entidad, que toda vez que los dineros consignados producto del remate no alcanzaban a cubrir el valor ordenado, se sirviera informar a ese Juzgado, cómo proceder para poner a disposición de esa entidad los dineros que se tenían consignados en el proceso a favor de la cuenta de aportes a pensión del demandante, que no alcanzan a cubrir el cálculo actuarial presentado por esa Administradora, e igualmente, se indicara qué consecuencias tenía efectuar un abono parcial a dicho cálculo actuarias, y cómo se aplicaría a la obligación por aportes de pensión del demandado con el demandante, lo que se efectivizó con el Oficio 00039 del 31 de enero/2023, sin embargo, advirtió que el auto del **27 de enero/2023** fue apelado por el demandado, encontrándose pendiente por resolver, al igual que otras solicitudes.

Por su parte, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** -, alegó que la tutela no es procedente, pues no se indicó vulneración alguna a derechos fundamentales, ni se demostró la existencia d un perjuicio irremediable, pese a ello, esa entidad ya dio respuesta al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DEL ESPINAL (TOLIMA)** con el **radicado 2023_2444973 del 15 de febrero/2023**, donde se señaló, respecto a las inquietudes vistas en el citado Oficio 00039 del 31 de enero/2023 que:

*“**se liquidó el cálculo actuarial** con cargo al empleador EFRAIN PARRA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5900114 a favor del señor JESUS ERNESTO CESPEDES GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 93120787, liquidado **sobre el salario mínimo de la época de conformidad con lo expuesto en el oficio No. 00998 del 23 de agosto de 2021.** (...) igualmente, “ Respecto a la solicitud del juzgado es indispensable mencionar: 1. **El Juzgado Laboral Del Circuito De Espinal puede constituir un depósito judicial por los dineros existentes, nos envían el respectivo auto informándonos el número del depósito judicial y a través de la Dirección de Defensa Judicial de Colpensiones, lo reclamamos y en el momento que entre el dinero a la entidad se actualiza el cálculo actuarial y se restaran los valores cancelados mediante el título y se generara un cupón por el valor faltante. Una vez se acredite el pago total del cálculo se procederá a realizar los cargues respectivos en aras que se vean las correspondientes semanas en la historia laboral del trabajador.** (...) 2. **Es importante señor juez poner de su conocimiento que no es posible hacer pagos parciales y o abonos a un cálculo actuarial.***

Baste decir, que el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DEL ESPINAL (TOLIMA)**, puede constituir un depósito judicial por los dineros existentes, debiendo enviar a esa entidad el auto informando el número del depósito judicial, y a través de la *Dirección de Defensa Judicial de Colpensiones*, ellos lo reclaman y en el momento en que entre el dinero a la entidad, se actualiza el cálculo actuarial, se restan los valores cancelados mediante el título, y se genera un cupo por el valor faltante; una vez se acredite **el pago total** del cálculo, se procede a los respectivos cargues, para que se vean las semanas cotizadas en la historia laboral del trabajador; y resalta que no es posible a ver pagos parciales y/o abonos a un cálculo actuarial.

De acuerdo con el anterior análisis, se concluye, en primer término, que, en la presente acción constitucional, aparece un escrito o derecho de petición dirigido por parte de **JESUS ERNESTO CESPEDES GOMEZ** a **COLPENSIONES**, pese a ello no se evidencia fecha de elaboración del mismo, ni fecha de recibido en dicha entidad, de lo que se puede deducir que el accionante no demostró la entrega del documento que aduce a la entidad accionada y que dijo se trataba de escrito del **05 de Febrero/2023 con radicado 2023_1868382**.

Ahora bien, reposa el oficio con **radicado 2023_2444973 del 15 de febrero/2023**, en el cual **COLPENSIONES**, dio respuesta al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DEL ESPINAL (TOLIMA)**, a lo que se le requirió mediante Oficio 00039 del 31 de enero/2023, informando los pasos que dicho Estrado judicial debe seguir para hacer la respectiva

consignación de los dineros que se encuentran en su poder, producto del remate efectuado en el proceso llevado en ese Despacho conde el aquí accionante figura como demandante, y como puede hacerlos llegar a esa entidad, es decir, remitiendo el auto correspondiente e indicando el número del título judicial, tal y como se lo había indicado al actor, el **7 de febrero del 2023 con radicado BZ2023_1972907_0399346** frente a su petición con **radicado 2023_1913287 del 7 de febrero de 2023**, radicado diferente al que dio origen a esta acción de tutela.

Situación que conlleva a predicar que se debe cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, tal y como lo alegó la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** -, la entidad accionada, ya que se dio respuesta de fondo no solamente al peticionario sino al juzgado mencionado, sin que la tutela resulte procedente por el hecho de que la respuesta no sea favorable a lo que pide el accionante.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que, una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...” 4. (subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN dentro de la acción de tutela presentada por el señor **JESUS ERNESTO CESPEDES GOMEZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** -, en la que se vinculó de oficio al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO del Espinal, Tolima**, por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: DISPONER que, en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se debe hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:

JESUS ERNESTO CESPEDES GOMEZ: jesusernestocespedesgomez@gmail.com

ACCIONADO:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES -:
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

VINCULADO:

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DEL ESPINAL (TOLIMA):
j01lctoespinal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600